



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2019 00365 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Lady Johana Cortes Correa
Demandado	Erick Almenares Mendoza
Decisión	No repone, niega apelación

Vencido el término del traslado, procede a resolverse el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 19 de diciembre de 2019 y el del 17 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se tuvo por notificado el demandado, respectivamente.

**Antecedentes:** *Tesis del peticionario:* Aduce el recurrente frente al auto del 19 de diciembre de 2019, *grosso modo*, que no se ha agotado la audiencia de conciliación prejudicial, la cual por mandato legal debe llevarse a cabo previo al inicio de un trámite declarativo, por cuanto el mismo resulta ser un imperativo procesal. Señala que, si bien la parte demandante elevó solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que las mismas han afectado a su representado en su derecho fundamental a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 constitucional; asimismo, cuestiona el hecho de que se hayan decretado múltiples medidas cautelares de inscripción de demanda porque, dice, desconoce reglas y principios que debieron ser observados por el Despacho al momento de decidir sobre las mismas. Expone que la afectación aludida se concreta en la inobservancia de los parámetros del artículo 590 del Código General del Proceso, obviando en dicha decisión lo establecido en el literal c del numeral primero, en tanto, argumenta, no se exigió a la parte demandante, lo necesario en torno a los perjuicios que las medidas decretadas podrían acarrear; además, de no estudiar la posibilidad de decretar una sola de ellas, con el propósito de evitar mayores perjuicios a la parte demandada. Asimismo, señala, que se excluyó la posibilidad que el demandado tiene de impedir la práctica de la medida cautelar como lo permite el tan mencionado artículo 590 del C.G. del P., sumado a la ausencia de la exigencia de una caución a la parte demandante, con la cual se garantizaría la indemnización de los perjuicios que

la inscripción de la demanda pudiera causar al demandado, tal y como lo ordena el numeral 2 del artículo 590 citado, por lo que dichas medidas deben ser revocadas.

Por último, en relación a los reparos que aduce el recurrente frente al auto del 17 de junio de 2021, expone, *grosso modo*, que no era procedente “haber notificado la acción” por cuanto había operado de pleno derecho el fenómeno del desistimiento tácito de la demanda, por cuanto el Despacho mediante auto del 15 de abril de 2021 ordenó que se procediera a la notificación del demandado en un término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, término que venció el día 15 de mayo de 2021, por lo que considera se configuró el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del C. G. del Proceso, toda vez que la parte demandante no gestionó dentro del término procesal ordenado lo necesario para integrar el contradictorio; y, por tanto, ha operado el desistimiento tácito y, por consiguiente, lo procedente era haber declarado desistida la presente “acción”. En tal sentido solicita se revoque el “el auto recurrido” y, en consecuencia, “declarar desistida la presente acción”, en virtud de la inactividad de la parte demandante, cuestión que considera procedente en virtud de la “ineptitud de la demanda alegada al inicio del presente recurso y la violación del derecho consagrado en el artículo 58 de nuestra C.N., en tanto se está imponiendo una medida cautelar, sin motivación, ni justificación fáctica, ni jurídica” en caso de no acceder a ello, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Dentro del término de traslado la parte demandante allegó pronunciamiento frente al recurso aduciendo, *grosso modo*, que es claro que el Código General del Proceso autoriza acudir directamente al Juez cuando se solicitan medidas cautelares con la demanda sin tener que agotar a la conciliación prejudicial. Asimismo, dice, que las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, siendo el mecanismo que tiene el demandante para evitar la insolvencia del demandado y garantizar el pago de la indemnización, expone que, las cautelas decretadas gozan de plena legalidad y se concedieron con el cabal cumplimiento de las normas que lo regulan, a fin de proteger los derechos de la demandante, y sin perjuicio de los derechos del demandado, toda vez que la medida que se solicitó fue la de inscripción de la demanda, medidas que son menos gravosas y que permiten al demandado disponer de sus bienes. Asimismo, señala que la demandante

solicitó amparo de pobreza con la presentación de la demanda y es por esta razón que el Despacho no solicitó o fijó caución para decretar las medidas solicitadas. Por último, expone que, frente al reparo del desistimiento tácito, después de analizar los estados del proceso, no se observan más de 30 días entre el requerimiento del Juzgado y la actuación solicitada en el auto que lo antecede, demostrando el interés de la parte demandante en el trámite del mismo. En tal sentido, solicita no conceder el recurso de reposición en subsidio apelación y fijar fecha de audiencia.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

**Consideraciones:**

De la audiencia de conciliación prejudicial: Estimó el legislador que, en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Eso sí, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso (Artículo 621 Código General del Proceso).

De las medidas cautelares en procesos declarativos: El artículo 590 del Código General del Proceso, establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, indicando que: “1.Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...) El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...) Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y

*la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”.*

Del desistimiento tácito: La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>. Figura que se encuentra regulada en el artículo 317 del C. G. del P. cuya parte pertinente precisa que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Descendiendo en el asunto *sub examine*, refulge palmario que los reparos esbozados por el recurrente son infundados, por lo que, vale decir desde ya, no se repondrán las providencias atacadas por las razones que a continuación se expresan:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 M. P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Si bien es cierto que en los asuntos civiles la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, también lo es que la misma ley permite acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, cuando en la demanda se soliciten medidas cautelares (Parágrafo 1° artículo 590 C. G. del P.), tal como ocurre en el presente asunto. No es entonces cierto que se debió agotar la conciliación prejudicial como lo afirma el apoderado de la parte demandada.

Por otro lado, es menester memorar que las medidas cautelares tienen como propósito o finalidad garantizar que las decisiones que se adopten en el interior de un proceso no se vuelvan ilusorias y puedan materializarse, es decir son disposiciones judiciales que sirven para asegurar el cumplimiento de las sentencias. La H. Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se erigen como el mecanismo que el legislador ha establecido para evitar que el demandado intente insolventarse para eludir una eventual condena en su contra<sup>2</sup>. Así las cosas, si el propósito de las medidas cautelares es garantizar las decisiones de los procesos judiciales, su proporcionalidad versará en consonancia con un poco más del valor de las pretensiones de la demanda que, para el asunto bajo análisis es de \$225.523.200. En tal sentido, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre los inmuebles con M.I. N° 190.33365 de la Oficina de Instrumentos Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar y N° 362-30116 de la Oficina de Instrumentos Registro de Instrumentos Públicos de Honda - Tolima, no resultan desproporcionadas, sino que las mismas se ajustan a las exigencias del artículo 590 de C. G. del P., es decir, existe apariencia de buen derecho, es necesaria, efectiva y proporcional. De acuerdo con lo anterior, no es de recibo para el Despacho la afirmación según la cual las medidas cautelares adoptadas en este proceso afectan el derecho fundamental a la propiedad privada del demandado *máxime* cuando la disposición de los mismos no se ha afectado y, en todo caso, está a su arbitrio, cumpliendo las disposiciones legales, solicitar el levantamiento o modificación de las cautelares decretadas.

---

<sup>2</sup> Confrontar Sentencia Constitucional 379 del 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Por otro lado, se duele el recurrente, además, que no se exigió el pago de la caución de la que trata el numeral 2° del artículo 590 Ib., no obstante, memórese que, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, se concedió el amparo de pobreza a la señora a Lady Johana Cortés Correa y, por tanto, se encuentra exenta de prestar caución en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, por lo que dicho argumento tampoco es de recibo.

Por último, y en relación al reparo que versa sobre la configuración del desistimiento tácito no es necesario adentrarse en mayores elucubraciones para determinar que al respecto, las consecuencias del artículo 317 del estatuto procesal no se producen y, por tanto, no era procedente declarar la terminación del proceso como erróneamente lo considera el apoderado de la parte demandada, pues si bien es cierto que mediante auto del 15 de abril de 2021 se requirió a la parte actora para que gestionara lo necesario para integrar el contradictorio, también lo es que la parte actora cumplió con dicha carga arrimando memorial con tal propósito el 10 de mayo de 2021, como consta en el sistema de registro de consultas de la rama judicial<sup>3</sup>, esto es, menos de los 30 días de los que trata el citado artículo, cosa distinta es que el Juzgado considerara que la notificación realizada debía contener o informar los canales de comunicación del Juzgado por cuanto las labores se estaban adelantando, en mayor medida, por la modalidad virtual; y, por tanto, requirió que se notificara nuevamente a la parte pasiva del asunto, así las cosas, es claro que los argumentos aducidos por el recurrente no son de recibo.

En ese orden de ideas, no se repondrán los autos atacados y se denegará el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición por cuanto el mismo no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** No reponer los autos del 19 de diciembre de 2019 y del 17 de junio de 2021.

---

<sup>3</sup> <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

**Segundo:** Denegar el recurso de apelación, por cuanto el mismo no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del Proceso.

**Tercero:** Ejecutoriado esta providencia se decidirá sobre la etapa subsiguiente.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Civil 020  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b369af22272bff0f9989f0ee447298e0cb34cdf3cf001f55020b9fe638e1c024**

Documento generado en 03/09/2021 11:00:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**